Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2270/2016**
Recurso de Revocación: **PE/108H.1/C6.4.2/008/2016.**
Promovido por: XXXXXXXX
Autoridad Resolutora: **DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 29 de abril de 2016.

C. XXXXXXXXXXXXX,
EN REPRESENTACIÓN DE
XXXXXXXX
AVENIDA XXXXXXXXXXX
COLONIA XXXXXX
SALINA CRUZ, OAXACA.

Visto el escrito de fecha 05 de febrero de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el día 08 de febrero de 2016, a través del cual la **C.** XXXXXXXXX XXXX, en representación legal de XXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-D-02069 de fecha 08 de diciembre de 2015, que contiene un crédito fiscal en cantidad total de $21´336,333.16, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracción III inciso b), número 1, artículo 5, 23 primer párrafo fracciones III, X y XVIII, 25 párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de marzo de 2016; artículos 18, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número **DAIF-I-1-D-02069 de fecha 08 de diciembre de 2015**, notificado legalmente el 14 siguiente, esta autoridad emitió la resolución determinante del crédito fiscal a la contribuyente XXXXXXXXX

2.- Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el día 08 de febrero de 2016, la **C.** XXXXXXXXX XXXXX, en representación legal de XXXXX XXXX, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

3.- Visto el escrito de fecha 05 de febrero de 2016, la Autoridad Resolutora advirtió que la recurrente no exhibió las pruebas señaladas en el citado oficio, por lo anterior, dicha autoridad a través del oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1896/2016 de fecha 12 de abril de 2016, le concedió el plazo de cinco días hábiles para aportar las pruebas referidas en su escrito, mismo que le fue notificado el 18 de abril de 2015.

4.- Por medio del escrito de fecha 22 de abril de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría el día 25 de abril de 2016, la **C.** XXXXXXXXXXXXXX, en representación legal de XXXXXXXX XX, en atención al requerimiento formulado mediante oficio N° S.F./P.F./D.C./J.R./1896/2016 de fecha 12 de abril de 2016, aportó pruebas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad procede a analizar conjuntamente los agravios marcados como **Primero** y **Segundo** del escrito de recurso, por su relación que guardan los mismos en los cuales la recurrente argumenta que la resolución que se impugna viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que niega haberse ubicado en la causal de determinación presuntiva que establece el artículo 59, fracción III del Código Tributario.

Los argumentos antes expuestos en los agravios que se analizan, son calificados de **infundados**, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliéndose con lo exigido por los artículos 14, 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior obedece a que la conducta del contribuyente se adecua a la hipótesis contenida en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que dispone lo siguiente:

> **Artículo 59.** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

[...]

Como se puede apreciar del texto transcrito, dicho artículo prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal considera a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

La presunción prevista en el numeral en cuestión, deriva para facilitar al fisco el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.

En tales términos, se advierte que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad o bien no se sustente con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, con lo cual permite evidenciar que a la contabilidad del contribuyente, obligado a llevarla, se le está dando toda la relevancia como herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en uso de sus facultades de comprobación, conoció del análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios de los meses de febrero a diciembre de 2012 de la cuenta número XXXXXX aperturada a nombre de la contribuyente XXXXXXXXX , en la institución bancaria XXXXXXXX que la recurrente realizó depósitos en la referida cuenta durante los meses de febrero a diciembre de 2012 en cantidad de $1´490,000.00 , sin embargo no corresponden a registros en su contabilidad.

Se dice lo anterior, dado que de la documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización, se conoció que si bien registró en su contabilidad asientos contables de aportaciones de capital, los mismos no corresponden a los depósitos realizados en su cuenta bancaria anteriormente referida, toda vez que no exhibió la documentación comprobatoria que respalde dichos registros, pues del análisis efectuado a el instrumento notarial número 39,277 (treinta y nueve mil doscientos setenta y siete), volumen 447 (cuatrocientos cuarenta y siete), de fecha 18 de enero de 2012, pasada ante la fe del Licenciado Emanuel Roberto Toledo Medina, Notario Público Número 26 en el Estado de Oaxaca, con el cual pretende desvirtuar la presuntiva determinada por la Autoridad Fiscalizadora, se advierte que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

lo consignado en dicho instrumento corresponde a la Constitución de la Sociedad, misma que en la parte relativa al Capital Social, señala que las aportaciones de los socios se encuentran suscritas e íntegramente pagadas.

Derivado de lo anterior, es claro que los depósitos realizados en su cuenta bancaria número XXXXXX, no corresponden a los registros de su contabilidad, que esta obligada a llevar, pues no existe instrumento notarial que respalde un aumento de capital , pues como se ha señalado desde el momento de la constitución de la persona moral XXXXXXXX ., se suscribió y pago íntegramente el capital aportado por los socios fundadores, por lo que al no corresponder dichos depósitos con lo asentado en su contabilidad se presume que dicho depósitos en sus referidas cuentas corresponden a **ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

Sustenta lo anterior la siguiente Jurisprudencia 2a./J.56/2010 de la Novena Época, bajo el número de registro 164552, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 838, de texto siguiente:

> ***PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.*** *De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que* ***la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios****, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones presunciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera,* ***los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.***

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Tesis 2a. CXIV/2002 de la Novena Época, bajo el número de registro 185995, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVI, Septiembre de 2002, pág. 347, de texto siguiente:

> ***INGRESOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD.*** *De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por tanto, ***si el particular no prueba en contra de dicha presunción se entiende que esos depósitos representan un ingreso o el valor de los actos o actividades por los cuales se deben pagar contribuciones conforme a las disposiciones relativas, lo que pone de manifiesto que en esos supuestos derivados de la determinación presuntiva que realiza la autoridad, se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que, por ende, el citado precepto no viola la garantía de proporcionalidad*** *establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Precisado lo anterior, resulta evidente que la recurrente se adecuo a la determinación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades por las que está obligado a pagar contribuciones, al observarle que los depósitos realizados en sus cuentas bancarios no fue relacionada en su contabilidad de donde se presume que dichos depósitos equivalen a el valor de actos o actividades por las que debió de pagar el impuesto al valor agregado.

SEGUNDO.- Esta Resolutora procederá a analizar conjuntamente los agravios marcados como **Tercero, Cuarto y Quinto**, por guardar estrecha similitud entre ellos, en los cuales la recurrente refiere que la resolución DAIF-I-1-D-02069 de fecha 08 de diciembre de 2015, es fruto de actos viciados de origen toda vez que provienen de un acta final, que fue emitida en forma contraria a derecho, ya que la autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse sobre las pruebas y argumentos aportados, es decir, dicha autoridad no valoró las pruebas y argumentos aportados previos al cierre del acta final y mucho menos plasmó los resultados de dicha valoración en el acta final de visita domiciliaria.

Asimismo arguye que la autoridad fiscalizadora en el acta final de visita domiciliaria de fecha 12 de junio de 2015, fue omisa en analizar y expresar las razones concretas por las cuales no se desvirtuaban los hechos u omisiones consignadas por dicha autoridad fiscalizadora en la referida última acta parcial de fecha 08 de mayo de 2015, no obstante que mediante escritos de fechas 29 de mayo y 02 de junio ambos de 2015, aportó los argumentos y pruebas necesarias que desvirtuaban las omisiones consignadas por la autoridad fiscalizadora en la última acta parcial, trasgrediendo en perjuicio de la contribuyente la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional, pues no basta que sean admitidas las pruebas por la autoridad fiscalizadora, sino también debe de pronunciarse expresando las razones concretas por las cuales dichas probanzas resultan ser eficaces o ineficaces a juicio de la autoridad fiscalizadora, considerando que el levantamiento del acta final es el momento procesal oportuno para dirimir las diferencias.

Al respecto de **infundados** califica esta Autoridad Resolutora los anteriores argumentos, pues del análisis de las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, mismas que disponen:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Articulo 46. *La visita en el domicilio fiscal se desarrollara conforme a las siguientes reglas:*

I.De toda visita en el domicilio fiscal se levantara acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

[...]

IV.Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignaran en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignaran en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la ultima acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de mas de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliara el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad.

[...]

Del precepto transcrito, se advierte que las autoridades fiscales deben entre otras obligaciones, hacer constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto observadas por los visitadores durante la práctica de una visita domiciliaria y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, para que el contribuyente pueda desvirtuar los hechos u omisiones, sin embargo, no se establece en forma expresa que los visitadores estén facultados para valorar en el acta final que levante, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos.

En el mismo sentido, es importante aclarar que a los visitadores les compete el levantamiento de actas circunstanciadas en las que se asienten los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero no la facultad para valorar pruebas y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

documentos que aporte el contribuyente para desvirtuar los hechos o omisiones, ya que dicha facultad corresponde a la autoridad competente y facultada expresamente para tales efectos.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia Tesis 2a./J.1/2015 de la Décima Época, bajo el número de registro 2008656, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, Marzo de 2015, pág. 1503, de texto siguiente:

> ***VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.*** ***El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente,*** *ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.*

De lo anterior se advierte que los visitadores en cumplimiento de la facultad concedida en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, únicamente hicieron constar en el acta final de fecha 12 de junio de 2015 levantada a folios del RIM2000015/14050001 al RIM2000015/14050106, la exhibición de las pruebas aportadas por el contribuyente a través de los escritos de fechas 29 de mayo y 02 de junio de 2015, tal como se observa de la lectura al folio RIM2000015/14050013 del acta final:

FOLIO RIM2000015/14050013

> *[…]*
> Ahora bien , dentro del plazo otorgado mediante la última acta parcial y hasta la fecha del levantamiento de la presente acta final de visita domiciliaria, XXXXXXXXX, contribuyente visitada, presentó escritos de fechas veintinueve de mayo de dos mil quince y 05 de junio de 2015; recibidos en el Área Oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 29 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015, respectivamente con folios de recepción 1095 y 11540, respectivamente, mediante los cuales vierten argumentos y anexa copias fotostáticas simples de información y documentación tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 08 de mayo de 2015, levantada a folios del RIM2000015/14040001 al RIM2000015/14040098, por lo que se hace del conocimiento a XXXXX XXX , contribuyente visitada, que dichos escritos serán valorados en el momento procesal oportuno
> *[…]*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, es importante aclarar que esta Resolutora del estudio que realizó al expediente administrativo que obra en los archivos de la Autoridad Fiscalizadora, advirtió que en la Resolución determinante de crédito fiscal número DAIF-I-1-D-02069 de fecha 08 de diciembre de 2015, la Autoridad Fiscalizadora realizó la valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente, como se desprende de la lectura a la Resolución a Hojas 31 a 39, imágenes que en la parte de interés se insertan:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E. INSPECCION FISCAL.
NUMERO: DAIF-I-1-D-02069
EXPEDIENTE: OLR120118SH4

ASUNTO: HOJA 31

INGRESOS PRESUNTOS DETERMINADOS POR DEPOSITOS EN CUENTAS BANCARIAS DE LA CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD.

Como consta en los folios del RIM2000015/14050052 al RIM2000015/14050054 del acta final de visita domiciliaria de fecha 12 de junio de 2015, levantada a folios del RIM2000015/14050001 al RIM2000015/14050106, así como en los folios RIM2000015/14040049 y RIM2000015/14040050 de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 08 de mayo de 2015, levantada a folios del RIM2000015/14040001 al RIM2000015/14040098, los ingresos presuntos determinados por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de $1'490,000.00, se presume que no corresponde a registros de la contabilidad de la contribuyente, con fundamento en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, porque del análisis efectuado a la cuenta número 101-000-000 denominada BANCOS y a la cuenta número XXXXX denominada CAPITAL SOCIAL, se conoció que existen depósitos bancarios en la cuenta versátil negocios número XXXX aperturada en la institución bancaria XXXXXXXX., que están registrados como aportaciones de capital, sin embargo la contribuyente no exhibió documentación comprobatoria que ampare el origen de dichos depósitos y que compruebe que corresponden a aportaciones de capital ya que en los instrumentos notariales exhibidos números 39,277 treinta y nueve mil doscientos setenta y siete, volumen 447 cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce y 39,313 treinta y nueve mil trescientos trece, volumen 448 cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, no consta la formalización de aumento de capital; el análisis de los depósitos y los registros contables, el análisis de los depósitos y los registros contables, consta en el folio RIM2000015/140500053 del acta final de visita domiciliaria de fecha 12 de junio de 2015, ya mencionada, mismo que se tiene por reproducido en lo conducente.

Como consta en los folios RIM2000015/140500053 y RIM2000015/140500054, del acta final de visita domiciliaria, de fecha 12 de junio de 2015, levantada a folios del RIM2000015/14050001 al RIM2000015/14050106, ustedes, presentaron escritos de fechas 29 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015, firmados por la C. XXXXXXXXXX., quien se ostenta como representante legal de XXXXXXX mismos que fueron recibidos el 29 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015, respectivamente, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con números de folios de control 10895 y 11540 respectivamente, mediante los cuales presenta diversa información, documentación y vierte argumentos dentro del plazo señalado en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente y en la "Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado"; por lo que se hizo del conocimiento a XXXXXXXX.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita cue de dar respuesta al presente comunicado se cite el numero de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Secretaría
de Finanzas
2010 - 2016 OAXACA

Generando
Bienestar

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
NUMERO: DAIF-I-1-D-02069
EXPEDIENTE: OLR120118SH4

ASUNTO: HOJA 32

contribuyente, que dichos escritos y las pruebas aportadas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Así también presentó escrito de fecha 04 de diciembre de 2015, firmado por la C. XXXXX XXXXXX quien se ostenta como representante legal de XXXXXXX, mismo que fue recibido 04 de diciembre de 2015, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con número de folio de control 03091, mediante los cuales presenta diversa información, documentación y vierte argumentos fuera del plazo previsto en el articulo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la "Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

Del análisis a los escritos de fecha veintinueve de mayo, 05 de junio y 04 de diciembre de 2015, antes mencionados, se conoció lo siguiente:

En el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince ya mencionado, manifestaron en la parte conducente lo siguiente:

"... se le solicita que se de por reproducido en lo conducente y en obvio de repeticiones, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, las aclaraciones vertidas y pruebas aportadas en el capítulo del Valor de Actos o Actividades como si a la letra se insertare, y consecuentemente se desvirtúen las observaciones efectuadas...

... al consignar, en la referida última acta parcial, que XXXXXXX, se ubicó en la causal de determinación presutiva... sin comunicar a mi representada XXXXXXX que estaba en causal de determiación presutiva, mediante acta de visita domiciliaria previa al levantamiento de la última acta parcial...

*... mi representada **si registro en su contabilidad los depósitos bancarios...** y que estos corresponden a Aportaciones de Capital Social y que fueron consignados a través del instrumento notarial número XXX... por lo cual la presunción prevista el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no puede aplicarse al no satisfacerse, de manera estricta, los elementos que exige dicha disposición fiscal...*

...considerando que el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se colige que las autoridades tributarias pueden presumir, salvo prueba en contrario, que el contribuyente ha obtenido

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Secretaría
de Finanzas
2010 - 2016 OAXACA

Generando
Bienestar

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
NUMERO: DAIF-I-1-D-02069
EXPEDIENTE: XXXXX

ASUNTO: HOJA 33

ingresos por los que deben pagar contribuciones, si constará la existencia de los depósitos realizados en su cuenta bancaria, éstos depósitos no se encontraran registrados en la contabilidad... circustancia que no sucedió... pues los depósitos bancarios que esa autoridad fiscalizadora determina como ingresos presuntos, ESTAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE MI REPRESENTADA.

... razón por la cual de ninguna manera mi representada... se ubicó en la causal prevista en el artículo 59, fracción III, de Código Fiscal de la Federación..

... mi representada efectuó el registro contable de dicha operación, para lo cual se generó la siguiente Póliza contable:

Póliza No.	*1 De Dr*	*Fecha*	*24/Feb/12*
Concepto	*APORTACION DE CAPITAL : XXX XX XXXXX*		
No. Cuenta	*Nombre*	*DEBE*	*HABER*
	Concepto o Movimiento		
101-002-0001	*Salina Cruz Cta XXXXX*	*50,000.00*	
	Apertura de cuenta		
116-001-0000	*Accionista*		*50,000.00*
	Aportación de Capital I CJJ		

e. corresponde al asiento de apertura de la cuenta bancaria, misma cantidad que fue aportada por el socio XXXXXXXXXX. como parte del capital social que le correspondea este socio suscribir..."

... mi representada efectuó el registro contable de dicha operación, para lo cual se generó la siguiente Póliza contable:

Póliza No.	*1 De Dr*	*Fecha*	*24/Abrl/12*
Concepto	*APORTACION DE CAPITAL . XXXXXXXXXX*		
No. Cuenta	*Nombre*	*DEBE*	*HABER*
	Concepto o Movimiento		
101-002-0001	*Salina Cruz Cta XXXXX*	*150,000.00*	
	Aportación de Capital Lic.		

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Secretaría
de Finanzas
2010 - 2016 OAXACA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
NUMERO: DAIF-I-1-D-02069
EXPEDIENTE: XXXXXXX

ASUNTO: HOJA 34

116-001-0000 Accionista 150,000.00
Aportación de Capital Lic.

...misma cantidad que fue aportada por la socio , XXXXXXXXX como parte del capital social que le corresponde a este socio suscriptor...

... mi representada efectuó el registro contable de dicha operación, para lo cual se generó la siguiente Póliza contable:

Póliza No	*1 De Dr*	*Fecha*	*9/May/12*
Concepto	*APORTACIÓN DE CAPITAL li XXXXXXXXXX*		
No. Cuenta	*Nombre*	*DEBE*	*HABER*
	Concepto o Movimiento		
101-002-0001	*Salina Cruz Cta XXXXX*	*850,000.00*	
	Aportación de Capital Ing..		
116-001-0000	*Accionista*		*850,000.00*
	Aportación de Capital Ing...		

...misma cantidad que fue aportada por el socio XXXXXX X XXXXXX como parte del capital social que le corresponde a este socio suscribir...

... mi representada efectuó el registro contable de dicha operación, para lo cual se generó la siguiente Póliza contable:

Póliza No	*2 De Dr*	*Fecha*	*1/Jun/12*
Concepto	*APORTACION DE CAPITAL SRA XXXXXXXXX*		
No. Cuenta	*Nombre*	*DEBE*	*HABER*
	Concepto o Movimiento		
101-002-0001	*Salina Cruz Cta XXXXXX*	*70,000.00*	
	Aportación de Capital Sra...		

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Finanzas
2010 - 2016 OAXACA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
NUMERO: DAIF-I-1-D-02069
EXPEDIENTE: XXXXXXX

ASUNTO: HOJA 35

116-001-0000	*Accionista*		*70,000.00*
	Aportación de Capital Sra…		

…misma cantidad que fue aportada por la socio XXXXXXXXXXXX como parte del capital social que le corresponde a este socio suscribir…

… mi representada efectuó el registro contable de dicha operación, para lo cual se generó la siguiente Póliza contable:

Póliza No.	*3 De Dr*	*Fecha*	*6/Jun/12*
Concepto	*APORTACION DE CAPITAL SRA.* XXXXXXXXX		
No. Cuenta	*Nombre*	*DEBE*	*HABER*
	Concepto o Movimiento		
101-002-0001	*Salina Cruz Cta* XXXXX	*200,000.00*	
	Aportación de Capital Sra…		
116-001-0000	*Accionista*		*200,000.00*
	Aportación de Capital Sra…		

…misma cantidad que fue aportada por la socio XXXXX XXXXXXX como parte del capital social que le corresponde a este socio suscribir…

… mi representada efectuó el registro contable de dicha operación, para lo cual se generó la siguiente Póliza contable:

Póliza No.	*7 De Dr*	*Fecha*	*6/Jul/12*
Concepto	*APORTACION DE CAPITAL ING.* XXXXXXXXX		
No. Cuenta	*Nombre*	*DEBE*	*HABER*
	Concepto o Movimiento		
101-002-0001	*Salina Cruz Cta* XXXXX	*100,000.00*	

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Secretaría
de Finanzas
2010 - 2016 OAXACA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
NUMERO: DAIF-I-1-D-02069
EXPEDIENTE: XXXXXXX

ASUNTO: HOJA 36

Aportación de Capital Ing...

116-001-0000	*Accionista*	*100,000.00*
	Aportación de Capital Ing...	

...misma cantidad que fue aportada por el socio XXXXXXXXXXXXX *como parte del capital social que le corresponde a este socio suscribir...*

... mi representada efectuó el registro contable de dicha operación, para lo cual se generó la siguiente Póliza contable:

Póliza No.	*8 De Dr*	*Fecha*	*7/Jul/12*
Concepto	*APORTACION DE CAPITAL ING* XXXX X XXXXX		
No. Cuenta	*Nombre*	*DEBE*	*HABER*
	Concepto o Movimiento		
101-002-0001	*Salina Cruz Cta* XXXXXX	*50,000.00*	
	Aportación de Capital Ing...		
116-001-0000	*Accionista*		*50,000.00*
	Aportación de Capital Ing...		

...misma cantidad que fue aportada por el socio XXXXXX XX XXXXX *como parte del capital social que le corresponde a este socio suscribir...*

... mi representada efectuó el registro contable de dicha operación, para lo cual se generó la siguiente Póliza contable:

Póliza No.	*21 De Dr*	*Fecha*	*31/Ago/12*
Concepto	*APORTACION DE CAPITAL* XXXXXXXXXX		
No. Cuenta	*Nombre*	*DEBE*	*HABER*
	Concepto o Movimiento		
101-002-0001	*Salina Cruz Cta* XXXXX	*20,000.00*	
	Aportación de Capital Sra...		

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2270/2016**
Recurso de Revocación: **PE12/108H.1/C6.4.2/008/2016.**
Hoja No. 14

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
NUMERO: DAIF-I-1-D-02069
EXPEDIENTE: XXXXXX

ASUNTO: HOJA 37

116-001-0000 Accionista 20,000.00
Aportación de Capital Sra...

...misma cantidad que fue aportada por la socio XXXXXXXXXXXX como parte del capital social que le corresponde a este socio suscribir...

... se insiste en señalar que existe adminculación entre lo registrado contablemente con la documentación que soporta dicho registro, y consecuentemente son desvirtuadas las observaciones efectuadas por esa autoridad...

Así también, en el escrito de fecha 4 de diciembre de 2015, manifiesta en la parte conducente, lo siguiente:

"... en relación con:

a).- El depósito de fecha 1 de Junio de 2012, en cantidad de $70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.) efectuado a la cuenta versátil negocios número XXXX aperturada en la institución bancaria....

... proporciono la siguiente documentación:

a).- Carátula del Estado de Cuenta Bancario de XXXXXXXXXXXXXXX

... con el propósito de que esa autoridad constate el origen del depósito bancario en cantidad de $70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.)...

En donde inmediatamente se puede constatar que dicho depósito proviene de la cuenta número XXXXX... reafirmando con ello lo ampliamente comentado, que dicha cantidad corresponde a aportaciones de socios..."

Del análisis a los argumentos vertidos, se conoció que no obstante que manifiestan que los depósitos en suma de $1'490,000.00 están registrados en la contabilidad de XXXXXXXXX y que corresponden a aportaciones de capital social, no es suficiente dicha manifestación, pues no se comprueba que dichos registros correspondan a hechos ciertos y verdaderos, debido a que en el intrumento notarial número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, en la sección TRANSITORIA Y ACUERDOS, establecen en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA lo siguiente:

"PRIMERA:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
NUMERO: DAIF-I-1-D-02069
EXPEDIENTE: [redacted]

ASUNTO: HOJA 38

d).- El capital social mínimo a que se refiere la cláusula Quinta de los estatutos, es totalmente suscrito y pagado en la siguiente forma:

ACCIONISTAS.	*ACCIONES SERIE "A"*	*CAPITAL*
[redacted]	*700*	*$3,500,000.00*
[redacted]	*200*	*$1,000,000.00*
[redacted]	*50*	*$250,000.00*
[redacted]	*50*	*$250,000.00*

SEGUNDA.- El presidente del Consejo de Administración hace constar que efectivamente han ingresado a la caja de la tesorería, tanto el importe del capital como las cauciones otorgadas."

En la póliza Dr 1 de fecha 18 de enero de 2012, realizan el siguiente registro contable:

No. Cuenta	*Nombre Concepto o Movimiento*	*DEBE*	*HABER*
116-001-0000	*ACCIONISTAS REGISTRO CAPITAL SOCIAL*	*5,000,000.00*	
420-001-0000	*CAPITAL SOCIAL REGISTRO CAPITAL SOCIAL*		*5,000,000.00*

De lo anterior se desprende que el registro contable de la póliza Dr 1 de fecha 18 de enero de 2012, corresponde al registro de aportaciones de capital pendientes de pago, y no tiene relación con los hechos asentados en el instrumento notarial número [redacted], de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, en el que formalizan las aportaciones de capital en suma de $5'000,000.00 que fueron totalmente suscritas y pagadas, así como ingresadas a la caja de la tesorería.

Así también, respecto a las pólizas 1 De Dr de fecha 24 de febrero de 2012, 1 De Dr de fecha 20 de abril de 2012, 1 De Dr de fecha 9 de mayo de 2012, 2 De Dr de fecha 1 de junio de 2012, 3 De Dr de fecha 6 de junio de 2012, 7 De Dr de fecha 6 de julio de 2012, 8 De Dr de fecha 7 de julio de 2012 y 21 De Dr de fecha 31 de agosto de 2012, exhibidas mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
NUMERO: DAIF-I-1-D-02069
EXPEDIENTE: XXXXXXX

ASUNTO: HOJA 39

mil quince ya referido, es de hacer mención que los registros contenidos en dichas pólizas no coinciden con los asentados en las copias de las pólizas proporcionadas durante el levantamiento de la citada última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 18 de agosto de 2015, por la C. XXXXX XXXXXXXX, persona con quien se entendió la diligencia; quien manifestó ser empleada de XXXXXXXX contribuyente visitada, mismas copias que fueron certificadas por los visitadores actuantes en esa diligencia, con fundamento en el artículo 45 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que como consta en los folios RIM2000015/14040026 yRIM2000015/14040027 de la citada última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 18 de agosto de 2015, el registro contable de las pólizas es como sigue:

DEBE		HABER	
1001-002-0001	BANCOS	420-0001-0000	CAPITAL SOCIAL

En relación a la carátula del Estado de Cuenta Bancario de la cuenta XXXXXXXX emitido por la institución de crédito XXXXXXX del periodo del 13/10/2015 al 12/11/2015, no corresponde al mes en que se efectuó el depósito en cantidad de $70,000.00 a que hacen referencia;

Por lo que su contenido no desvirtúa ingresos presuntos determinados por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de $1'490,000.00.

Por lo antes expuesto y tomando en consideración que están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, entre otras, las Personas Morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, como es el caso de ustedes, por su actividad empresarial de enajenación de bienes y prestación de servicios, en su giro de FABRICACION ENSAMBLE REPCN MAQS EQUIPO USO GENERAL, es procedente considerar como acumulables los ingresos determinados en cantidad de $74'819,165.00, con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo, 18, primer párrafo, fracción I, incisos a) y c), 19, primer párrafo, 20, primer párrafo, fracciones I y XI, 46, 47 primer párrafo y 48 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5, 6, primero, segundo y cuarto párrafos y 9 primer párrafo, fracción II, 14, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción I, y artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

A efecto de mantener organizados los documentos para su facil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

De lo inserto, se aprecia claramente que contrario a lo aducido por la recurrente la Autoridad Fiscalizadora si valoró las pruebas y argumentos aportados a través de sus escritos de fechas 29 de mayo y 05 de junio de 2015, mismos que no desvirtuaron los hechos u omisiones consignadas en el la última acta de visita y acta final de visita domiciliaria levantadas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, en último lugar manifiesta la recurrente que los argumentos plasmados por la autoridad demandada son absurdos y carentes de toda lógica al pretender que lo asentado en el instrumento notarial número 39,227, volumen 447 de fecha 18 de enero de 2012, corresponda a los mismos registros de contabilidad, puesto que las instituciones bancarias, tardan un promedio de 20 días en asignar dichas cuentas, por razones que solamente competen a dichas instituciones, por lo que al pretender que desde el día que se constituye la sociedad se deba de depositar dichas cantidades en las instituciones bancarias esta fuera de todo contexto legal, pues es materialmente imposible realizar tal acción.

Esta resolutora califica de **infundado** el argumento vertido por la recurrente toda vez que si bien exhibe los contratos de apertura de sus cuentas de inversión número XXXXX y XXXXXde la Institución Bancaria XXXXX XXX, las pólizas de Diario pr conceptos de APORTACIÓN DE CAPITAL, así como estados de cuenta de la cuenta bancaria XXXXXXa nombre de XXXX XXXXX, de los meses de junio y julio de 2012, y estado de cuenta de la cuenta XXXXX a nombre de XXXXXXXXXXXXX del periodo comprendido del 13 de mayo de 2012 al 12 de junio de 2016, estado de cuenta de la cuenta XXXXX a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX correspondiente a periodo comprendido del 21 de junio de 2012 al 20 de julio de 2012; y señala que dichos depósitos efectuados corresponden a depósitos realizados por sus socios a cuenta de aportaciones de capital, sin embargo no acredita que dichos depósitos en la cuenta de XXXX XXXXX, sean por los conceptos que refiere.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realizó al expediente administrativo que obra en los archivos de la Autoridad Fiscalizadora, advirtió que efectivamente en el instrumento notarial número XXX, volumen XX de fecha 18 de enero de 2012, mismo que contiene la constitución de la sociedad, en el mismo se hace referencia a que el capital de la sociedad se encuentra suscrito y pagado, en razón de ello al ser un documento público tiene valor probatorio pleno, esto es así porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido.

En ese mismo sentido no acredita la recurrente que los depósitos realizados en l cuenta bancaria XXXXX, a nombre de XXXXXXX , durante los meses de febrero a diciembre de 2012 en cantidad de $1´490,000.00 , efectivamente correspondan al aportaciones de capital.

TERCERO.- Refiere la recurrente en su agravio marcado como **Sexto** que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal y violatoria de los artículos 38,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la autoridad fiscalizadora, rechazó el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $237,844.47, al considerar dicha autoridad que acredita un Impuesto al Valor Agregado improcedente, por no contar con equipo de transporte, motivo por el cual no es procedente el acreditar dicho impuesto y consecuentemente deducir el gasto erogado.

Continua aduciendo la recurrente que la autoridad fiscalizadora rechaza como deducción las cantidades de $1´388.568.31 y $64,371.88 que registro en su contabilidad por concepto de COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES Y REPARACIÓN MTTO EQPO DE TRANSPORTE, respectivamente, toda vez que no tiene registrado EQUIPO DE TRANSPORTE, lo cual trasgrede sus garantías constitucionales, al pretender restringir que únicamente las empresas que cuentan con equipo de transporte pueden deducir los gastos por concepto COMUSTIBLE Y LUBRICANTES Y REPARACIÓN MTTO EQP DE TRANSPORTE, perdiendo de vista que las empresas también pueden realizar dichas erogaciones como consecuencia lógica de la renta de la maquinaria y equipos de construcción.

En el mismo sentido argumenta la recurrente que mediante escrito de fecha 29 da mayo de 2015, mismo que fue recibido en esa misma fecha, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con número de folio de control 10895, dentro del plazo señalado en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal y en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado señaló que con la finalidad de desvirtuar las irregularidades proporcionó documentación consistente en pólizas de registro contable de las operaciones de pago de renta de maquinaria y equipo de construcción, , facturas con el formato emitido por el proveedor denominado Costo mensual de Maquinaria y Equipo, Formato de Transferencia Bancaria, así como Contratos de Comodatos entre los propietarios de los vehículos y la empresa.

Concluye que es evidente que su representada le exhibió a esa autoridad fiscalizadora, todos los elementos necesarios, para verificar el uso y destino que se le dio a los insumos adquiridos y que fueron registrados contablemente, tanto en la cuenta de COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES, como en la cuenta de REPARACIÓN MTTO EQPO DE TRANSPORTE.

Ahora bien, de **infundados** se califican los argumentos de la recurrente, ya que del análisis a las documentales aportadas consistentes en: Pólizas de Diario y Egresos de los meses de agosto y septiembre 2012, Papel de trabajo denominado Relación de comprobantes observados por la Secretaría de Finanzas AGOSTO 2012 Y SEPTIEMBRE 2012, Formato interno de transferencia bancaria, facturas observadas por la autoridad fiscalizadora, así como formatos internos denominados "REPORTE DE COMBUSTIBLE, ORDEN DE COMPRA, ENTRADA DE INSUMOS, VALE DE COMBUSTIBLE, foliados y en los cuales detallan las unidades de motor y/o vehículos que utilizaron los vales, es de indicarse que dichas documentales si

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

bien prueban la existencia de operaciones comerciales realizadas por la recurrente, carecen de eficacia probatoria.

Lo anterior es así, en razón de que para que se pueda realizar un estudio integral de las pruebas ofrecidas por la recurrente, es indispensable que las mismas se encuentren debidamente relacionadas, de manera analítica y pormenorizada, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse las distintas operaciones que pretende desvirtuar el accionante, así como permitir identificar cada una de las transacciones realizadas, mismas que sentaran las bases para determinar correctamente las contribuciones, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, si bien la recurrente detalla cada una de las operaciones que pretende desvirtuar, del análisis realizado no se advierte que los gastos erogados y que amparan las documentales exhibidas por la recurrente, correspondan efectivamente a maquinaria y equipo que sean utilizados para la realización de sus actividades, toda vez que si bien hace mención en sus argumentos de la existencia de Contratos de Comodatos a través de los cuales se le otorga el uso de los equipos de transporte, no los aporta, lo cual no permite que esta Autoridad Revisora realice un análisis integral de cada una de las operaciones registradas en su contabilidad y observadas por la Autoridad Fiscalizadora.

Por analogía es aplicable, la tesis VII-P-1aS-1125, de la Séptima Época, Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Mayo 2015, Año V, N°. 46, Pág. 133, que derivó de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04 cuyos datos y texto a la letra se insertan:

> ***DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.*** *Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto,* ***no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que ésta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III del Código Fiscal***

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> ***de la Federación**, en relación con el artículo 26, primer párrafo, fracción I de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad, resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que **si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.***

(énfasis añadido)

CUARTO.- Refiere la recurrente en su agravio marcado como **Séptimo,** que la autoridad fiscalizadora es omisa en pronunciarse de manera pormenorizada sobre las aclaraciones y pruebas aportadas por su representada mediante los escritos de fechas 29 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015, en el acta final de visita domiciliaria de fecha 12 de junio de 2015, tendientes a desvirtuar las observaciones vertidas por la Autoridad Fiscalizadora respecto de las Retenciones por Salarios, toda vez que corresponden a erogaciones efectuadas por la contribuyente visitada que no son deducibles para el Impuesto sobre la Renta, toda vez que la contribuyente no cumplió con la obligación en materia de entero de impuesto a cargo de terceros.

Por otro lado alega la recurrente que su representada a través de los escritos de fechas 29 de mayo de 2015 y 05 de junio de 2015, le proporcionó a la autoridad fiscalizadora nuevamente los registros contables de su representada (Balanzas de comprobación) a fin de desvirtuar las observaciones señaladas por la autoridad fiscalizadora.

Considera la recurrente que la fiscalizadora no valoró debidamente las pruebas aportadas, puesto que afirma que su representada no proporcionó los documentos, libros o registros, para corroborar las aseveraciones señaladas en los referidos escritos, afirmación que es desmentida por la propia autoridad, al consignar que los datos se conocieron a partir de las balanzas de comprobación.

De los argumentos anteriormente vertidos, esta Autoridad revisora advierte lo **infundado** de los mismos, pues del análisis a las documentales consistentes en:

1. Registro Auxiliar de la cuenta RETENCIONES POR SALARIOS, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012.
2. Pólizas de Diario de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2012, en las cuales se registran las nóminas de Administración y Obras diversas.
3. Nominas de Administración y Obras diversas de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2012.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el numero de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Es de indicarse que dichas documentales exhibidas por la recurrente no desvirtúan las observaciones realizadas por la Autoridad Fiscalizadora, ello en razón de que con la exhibición de las documentales queda acreditado el registro de los pagos por concepto de nómina, realizados por la recurrente en su contabilidad, sin embargo el asunto en cuestión no es acreditar el registro de los pagos realizados por concepto de nóminas, sino consiste en acreditar que las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Salarios que registra la recurrente en su contabilidad coinciden con los importes manifestados en las declaraciones de los meses de enero a diciembre de 2012, pues la Autoridad Fiscalizadora con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, conoció los importes presentados en sus declaraciones, mismos que no coinciden con lo registrado en la contabilidad del contribuyente.

En ese sentido, las pruebas exhibidas por la recurrente por si solas no hacen prueba plena, pues no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que esta debe estar relacionada de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que proporcione a la Autoridad veracidad de la información, misma que servirá de base para identificar las contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02069, de fecha 8 de diciembre de 2015, emitida por esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la cual se determina un crédito fiscal a cargo de la contribuyente ., en la cantidad de **$21'336,333.16 (VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 16/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 13 fracción I inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ

SAM/GMSM/CEPV

C.c.p. Lic. Rodrigo Izquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.